

**ENTRADA NO.445262020**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRES GONDOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO NUÑEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2695) DE 29 DE FEBRERO DE 1984, EXPEDIDA POR LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO REPRESENTADO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

El Licenciado Andrés Góndola, actuando en nombre y representación de Isidro Maldonado Núñez, ha promovido ante esta Superioridad, **Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad**, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2695) de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, más los daños y perjuicios contra el Estado Panameño representado por el Banco Hipotecario Nacional.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la Acción, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que adolece de vicios que impiden su curso legal, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la Demanda está dirigida contra la Escritura Pública Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2695) de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, a través de la cual, La Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, celebra con el Banco Hipotecario Nacional

un Contrato de Dación de Pago, de allí que, el asunto atacado no es de naturaleza administrativa, porque consiste en la nulidad de un acto registral cuya competencia es de la Jurisdicción Civil.

Por tales motivos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, en el caso bajo estudio, hay incompetencia de Jurisdicción, ya que el conocimiento del negocio, le corresponde a una corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este tema la Sala mediante **Resolución de 30 de mayo de 2018**, señaló, lo sucesivo:

“

...

De allí que, el demandante solicita la nulidad de **un acto registral que no puede ser examinado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que bien la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004**, ha sido emitida por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, no obstante, cabe señalar la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras, **toda vez que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.** (Resolución 27 de abril de 2015)

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación de Carmelo William Avilés Grajales, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.” (Lo subrayado es nuestro)

Sin menoscabo de lo anterior, de igual forma se advierte que el actor a través de la Acción ensayada, le solicita al Tribunal el restablecimiento de derechos subjetivos, al indicar que, como consecuencia de la nulidad del acto, la referida Escritura le sea traspasada a la Constructora Maldonado Cía. S.A., y, además, se le condene al Estado, a través del Banco Hipotecario Nacional, por los daños y perjuicios causados por su actuación; lo cual evidencia que contrario a lo que debe

perseguir una Demanda de Nulidad que es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, o el pago de una indemnización.

Asimismo, tampoco cumplió con los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó claramente los datos generales del representante de la autoridad demandada, ni señaló al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la actuación de la Administración, y tampoco expresó textualmente el contenido de todas las disposiciones que se estiman violadas.

Por consiguiente, y de conformidad con las circunstancias expuestas, al omitir el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala pueda tener conocimiento de la Acción interpuesta, la misma resulta inadmisibles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Isidro Maldonado Núñez, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2695) de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, más los daños y perjuicios contra el Estado Panameño representado por el Banco Hipotecario Nacional .

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**